

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO XCVI || TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MIERCOLES 2 DE JUNIO DE 1971 || NUM. 20.389

## PODER LEGISLATIVO

### DECRETO NUMERO 2

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1º.—Ratificar en todas sus partes el Decreto N° 130 de fecha cinco de febrero de mil novecientos setenta y uno, que literalmente dice:

“DECRETO NUMERO 130.—EL CONGRESO NACIONAL, DECRETA: Artículo 1º.—Reformar los Artículos 37 y 210 de la Constitución de la República que se leerán así: “Artículo 37.—Los Partidos Políticos legalmente inscritos tienen carácter de instituciones de Derecho Público, cuya existencia y libre funcionamiento garantiza esta Constitución. No podrán sin embargo, formarse partidos políticos de raza, sexo o clase. Los pactos, convenios, acuerdos o coaliciones celebrados entre los partidos políticos inscritos, son de orden público, tienen fuerza de Ley, y son de obligatoria observancia durante el término prescrito en los mismos, siempre que estén acordes con la Constitución de la República y demás Leyes del país, y que hayan sido comunicados al Consejo Nacional de Elecciones. Artículo 210.—El Poder Judicial se ejerce por una Corte Suprema de Justicia, por las Cortes de Apelaciones y los Juzgados que la Ley establezca. La Corte Suprema de Justicia residirá en la capital de la República y estará integrada por nueve Magistrados Propietarios y por siete Suplentes. Se dividirá en tres salas, así: a) Sala de lo Civil; b) Sala de lo Criminal; y, c) Sala de lo Laboral y de lo contencioso administrativo”. Artículo 2º.—Este Decreto deberá ratificarse en la siguiente legislatura ordinaria, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, para que entre en vigencia. Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno.—MARIO RIVERA LOPEZ, Presidente.—LUIS MENDOZA FUGON, Secretario.—SAMUEL GARCIA Y GARCIA, Secretario.—Al Poder Ejecutivo. Por tanto: Publíquese.—Tegucigalpa, D. C., 12 de febrero de 1971.—O. LOPEZ A.—El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, VIRGILIO URMENETA R.”

Artículo 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno.

MARTIN AGUERO VEGA  
Presidente

NICOLAS CRUZ TORRES  
Secretario

GUSTAVO GOMEZ SANTOS  
Secretario

## CONTENIDO

Decretos N° 2 y 64

Noviembre y Mayo de 1970-71.

## AVISOS

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, D. C., 1 de junio de 1971.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

*Virgilio Urmeneta R.*

### DECRETO NUMERO 64

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo N° 123 del 8 de marzo de 1954, se emitió la LEY ORGANICA MILITAR, que determinaba los Organismos Constitutivos de Las Fuerzas Armadas; y, las atribuciones, deberes y obligaciones de las diferentes jerarquías militares y otras materias relacionadas con la Institución Armada.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en el Título XI, Capítulo UNICO de las Fuerzas Armadas, Artículo 319 a 335 y especialmente en el Artículo 320 dice: “que estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas y a las demás leyes y reglamentos que regulen su funcionamiento”.

CONSIDERANDO: Que es de impostergable necesidad emitir las disposiciones legales y reglamentarias que normen la vida institucional del Instituto Armado Hondureño, para establecer un sistema técnico profesional que mediante instrumentos legales, pueda presentar al pueblo hondureño una institución, que al mismo tiempo que le garantice sus atributos soberanos, esté en capacidad de mantener la integridad territorial, y demás fines que la Constitución de la República impone a las Fuerzas Armadas,

POR TANTO:

DECRETA:

### LEY CONSTITUTIVA DE LAS FUERZAS ARMADAS

#### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.—LAS FUERZAS ARMADAS DE HONDURAS, son una Institución Nacional de carácter permanente, esencialmente profesional, apolítica, obediente y no deliberan-

Pasa a la página N° 4

# AVISOS

## REMATES

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras de lo Civil, de esta Sección Judicial, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día miércoles treinta de junio del corriente año, a las tres de la tarde, se rematará en pública subasta el bien inmueble que a continuación se describe: "Solar situado al sureste de esta ciudad, marcado con el número trescientos veintiocho zona "A", en el plano de la Lotificación de la Colonia José Trinidad Cabañas, con un área de doscientos ochenta y seis punto ochenta y cinco varas cuadradas, y mide y limita: al Norte, diez metros, con solar número trescientos veintinueve Zona "A", de Fidelina Quiróz Salinas; al Sur, diez

metros, con solar número doscientos noventa y cuatro Zona "A", de Hernán Ponce Flores, mediando la décima calle sureste; al Este, veinte metros, con solar número trescientos treinta Zona "A", de Ana María Villafuerte; y, al Oeste, veinte metros, con solar número trescientos veintiséis Zona "A", de María Rosenda Ortega de Umaña. En dicho solar se encuentra construida una mediagua, que mide diez pies de frente por veintiocho de fondo, paredes de madera, piso de tierra, techo de zinc, consta de dos piezas, y tiene servicio de agua potable y luz eléctrica. Dicho solar y casa que forman un todo el inmueble descrito, es de propiedad de los señores Juan Hernández Mercado y María Hortencia Ortiz Siguenza, en forma pro indivisa, inscrito a favor de dichos señores a número ciento cuarenta, folios ciento veintiocho y siguientes, del tomo noventa y tres "B", del Registro de la Propiedad In-

mueble y Mercantil, de esta Sección Judicial, y se rematará para hacer efectiva la suma de dos mil lempiras, más intereses vencidos y costas del juicio, que los señores antes mencionados son en deberle al señor José de la Paz Joya, quien ha promovido demanda ejecutiva contra los señores Juan Hernández Mercado y María Hortencia Ortiz Siguenza, para el pago de la obligación de la suma antes indicada. Se advierte a los postores que por ser primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del inmueble indicado, que ha sido señalado en dos mil lempiras.—"EDO "Miércoles treinta". Vale E. L. "de junio", Vale.—San Pedro Sula, 31 de mayo de 1971.

Concepción Cortés,  
Secretaria.

Del 2 al 24 J. 71.

### BANCO CENTRAL DE HONDURAS

Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.

24 DE FEBRERO DE 1971

#### COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 2.00	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.7920	0.80	0.80		0.7920	0.80
Quetzal	1.98	2.00	2.00		1.98	2.00
Colón C R	0.298868	0.301887	0.301887		0.298868	0.301887
Córdobas	0.282857	0.285714	0.285714		0.282857	0.285714
Peso Mexicano	0.158527	0.1609	0.160128	0.1614		
Onza Troy de Oro Fino	L 70.00				Onza Troy igual a: 31.103 gramos	

#### COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	DOLARES	LEMPIRAS
Libra Esterlina	\$ 2.32	L 4.64
Franco Francés	0.1813	0.3626
Franco Belga	0.020155	0.04031
Franco Suizo	0.2328	0.4656
Marco Alemán	0.2755	0.5510
Florín Holandés	0.2782	0.5564
Corona Sueca	0.1935	0.3870
Libra	0.001607	0.003214
Peseta	0.0144	0.0288
Dólar Canadiense	0.9925	1.9850

#### NOTAS:

- 1.—Los giros en Dólares librados a cargo de bancos costarricenses serán acreditados al tipo de cambio de CCR. 6.625 por Dólar.
- 2.—Las cotizaciones no oficiales son tomadas del informe semanal del First National City Bank de New York.
- 3.—Para evitar especulaciones fronterizas, el Directorio del Banco Central de Honduras autorizó la venta a la par de las monedas centroamericanas.
- 4.—El Banco Central de Honduras comprará la Plata producida en el país al precio de New York, menos los gastos que ocasione su manejo.

#### BANCO CENTRAL DE HONDURAS

ALEJANDRO ARMIJO FREDA,  
Jefe del Depto. de Cambios.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en audiencia a celebrarse en el local de este Despacho, el día sábado veintiséis de junio del corriente año, a las nueve de la mañana, se rematarán en pública subasta los siguientes inmuebles: 1.—una fracción de terreno, de seis manzanas más o menos, con estos límites: al Norte y Este, con propiedad de los herederos de don Santos Soto; al Sur, propiedades del Licenciado Tomás Alonzo B., y herederos de Santos Soto; y, al Oeste, camino que conduce a la carretera del Norte. Esta fracción de terreno forma parte de un terreno de mayor extensión, ubicado en la aldea de San Matías, de esta jurisdicción, encontrándose inscrito a favor del señor José Santos Sorto Paz, con el N° 243, folios 403 y 404, del tomo 170, del Registro de la Propiedad, de este departamento. 2.—Un solar marcado con el número veintiuno "B" del fraccionamiento Martínez Aguiluz, en el Barrio San Felipe, de esta ciudad, con las dimensiones y límites siguientes: al Norte, veinticuatro varas, con el N° 20; al Sur, veinticuatro varas, con el lote N° 22; al Este, diez varas, con lote número 21; y, al Oeste, diez varas, mediando calle, con propiedad de herederos de Jacobo Rosa, y se encuentra inscrito a favor del señor José Santos Sorto Paz, con el N° 211, folios 326 y 327, del tomo 157, del Registro de la Pro-

piedad, de este departamento. Ambos inmuebles se rematarán para hacer efectivo el pago de la cantidad de dos mil cuatrocientos lempiras, que el señor José Santos Sorto Paz, es en deberle a la señora Bemilda Alicia Vásquez de Sorto, en su propio nombre, y en su carácter de representante legal de sus menores hijos: José Edgardo, Suyapa Dolores y Francis María Sorto Vásquez, en concepto de pensiones alimenticias atrasadas. Se advierte a los interesados que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de dichos inmuebles, ascendiendo el primero de los inmuebles descritos a la suma de: Cuatro mil quinientos lempiras exactos, y el segundo a la suma de: Dos mil quinientos lempiras exactos.—Tegucigalpa, D. C., 25 de mayo de 1971.

J. Benjamín Cruz,  
Secretario.

Del 31 M., al 22 J. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en audiencia a celebrarse el día sábado tres de julio próximo entrante, a las nueve de la mañana, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: "Un lote de terreno situado en la Colonia Palmira, al oriente de esta ciudad, el cual se localiza con el N° 27 del bloque XV, en el plano correspondiente, teniendo un área de setecientas treinta y seis varas cuadradas y dieciséis centésimas de vara cuadrada, con los siguientes límites y dimensiones: al Norte, diecisiete metros cuarenta y cuatro centímetros, con lote número nueve, mediando calle; al Sur, diecisiete metros noventa y un centímetros, con lote treinta y siete, mediando calle; al Este, veintiséis metros treinta y dos centímetros, con lote veintiocho, de Juan Angel Zelaya; y, al Oeste, veintiocho metros setenta y cinco centímetros, con lote veintiséis, del Doctor Eduardo Fernández; encontrándose las siguientes mejoras: una casa paredes de piedra de cuña y ladrillo rafón, pisos de ladrillo de cemento, techo cubierto con láminas de asbesto-cemento, compuesta de sala-comedor, estudio, biblioteca, tres dormitorios, dos baños completos, cocina, sala de estar, dos porch, bodega, garage, cuarto de trabajadora.

con su servicio y baño, lavandero, tanque de almacenamiento de agua y jardín. El inmueble anteriormente descrito, se encuentra inscrito a favor del señor Augusto Rivera Cáceres, bajo el N° 72, folios 100 al 102, del tomo 164, del Registro de la Propiedad, de este departamento, y se rematará para hacer efectivo el pago de la cantidad de: Veintidós mil ochenta y un lempiras sesenta y dos centavos de lempiras, intereses y costas del juicio, que el señor Augusto Rivera Cáceres, es en deberle al Banco de El Ahorro Hondureño, S. A., representado por el Abogado José Arcio Ochoa. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de dicho inmueble, el cual asciende a la cantidad de: Cuarenta y un mil cuarenta lempiras exactos.—Tegucigalpa, D. C., 26 de mayo de 1971.

J. Benjamín Cruz C.,  
Secretario.

Del 1º al 23 J. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en audiencia a celebrarse en este Despacho el día sábado cinco de junio del corriente año, a las nueve de la mañana, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Un terreno con las siguientes dimensiones: al Norte, ocho metros ochenta centímetros, lo mismo que al sur; al este y oeste, veinticinco metros treinta centímetros; con las siguientes colindancias: al Norte, propiedad de la señora María del Carmen Medrano Brooks de Lazo; al Este, propiedad del Abogado Rodas Alvarado; al Oeste, casa de la señora Ana del Carmen Medrano Brooks de Díaz, pared medianera de por medio; y, al Sur, Boulevard de la Avenida La Paz. El anterior inmueble posee las siguientes mejoras: Una casa de dos plantas, con paredes exteriores de piedra e interiores de ladrillo, techo de loza de concreto, ventanas de vidrio, con marcos de madera, puertas de madera de pino, con las siguientes dependencias en la primera planta: garage, sala, comedor, cocina, dos dormitorios, cuarto para planchar, servicio sanitario, patio interior; en la segunda planta: cuatro dormitorios, un balcón y un servicio sanitario, toda la casa enladrillada,

con servicios de agua potable y luz eléctrica. El lote descrito posee un área de doscientos veintiún metros cuadrados con setenta y seis centésimas de metro cuadrado. El anterior inmueble es parte de otro de mayor proporción, y se encuentra inscrito bajo el N° 199, folios 252 al 264 del tomo 242, del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento, a favor de las señoras: Ana del Carmen Medrano Brooks de Díaz y María del Carmen Medrano Brooks de Lazo, se aclara que dentro de la mensura antes dada va incluido un pasillo al lado este, el cual mide un metro de frente por veinticinco metros con treinta y cinco centímetros de fondo, así como también la construcción de la casa es vieja, y se encuentra deteriorada. El anterior inmueble se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que la señora María del Carmen Medrano Brooks de Lazo, es en deberle al señor Leonardo Matute. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de dicho inmueble, el cual asciende a la suma de veinte mil quinientos cuarenta y un lempiras con ochenta centavos exactos. Lo testado: No vale.—Tegucigalpa, D. C., 12 de mayo de 1971.

J. Benjamín Cruz C.,  
Secretario.

Del 13 M. al 4 J. 71.

#### HERENCIA

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha diecisiete de mayo del año en curso, este Juzgado dictó sentencia en la que declara heredera ab intestato a Margarita Velásquez de Gálvez, de los bienes que a su fallecimiento dejara su difunta madre legítima Margarita Elvir, por derecho, y por derecho de transmisión de su abuelo legítimo Cirilo Elvir, y le concede la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 19 de mayo de 1971.

José Raskoff Munguía,  
Secretario por ley.

2 J. 71

## VIENE DE LA 1a PÁGINA

te. Se intituyen para defender la integridad territorial y la soberanía de la República, para mantener la paz, el orden público y el imperio de la Constitución, velando sobre todo porque no se violen los principios de libre sufragio y de la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República.

Artículo 2°—El Instituto Armado es uno e indivisible. Se prohíbe la organización y funcionamiento de milicias no contempladas en la ley.

Artículo 3°—Para el cumplimiento de sus fines, las Fuerzas Armadas se dedicarán esencialmente a su preparación, entrenamiento y a funciones puramente militares. Cooperarán con el Poder Ejecutivo en las labores de alfabetización, educación, agricultura, conservación de los recursos naturales, vialidad, comunicaciones, sanidad, colonización y actividades de emergencia, con tal que el servicio no sufra menoscabo.

Artículo 4°—El servicio militar es obligatorio para los ciudadanos varones de 18 a 55 años, y será regulado por una ley especial. En caso de guerra internacional, estarán obligados al servicio militar todos los hondureños hábiles, sin discriminación alguna.

Artículo 5°—Las Fuerzas Armadas estarán integradas por el número de oficiales, clases y soldados, que señalen sus cuadros orgánicos, y sus efectivos estarán en relación con las necesidades del país, de conformidad con el Artículo 181, Artículo 27 de la Constitución de la República.

Artículo 6°—Son miembros de las Fuerzas Armadas:

- a) Los Oficiales y Tropa de las Fuerzas Armadas y de los servicios que integran los cuadros orgánicos de la Institución;
- b) Los Oficiales que con autorización escrita, aprobada por el Jefe de las Fuerzas Armadas y clasificada por el Estado Mayor, presten sus servicios en otras dependencias del Estado; y,
- c) Todos aquellos empleados que, no estando comprendidos en ninguna de las categorías enunciadas, devengan sueldo en el presupuesto del Ramo de Defensa Nacional y Seguridad Pública y, por consiguiente, están sujetos a las leyes y reglamentos militares durante el tiempo en que presten sus servicios.

Artículo 7°—En caso de guerra internacional o civil, o al decretarse el estado de sitio, todo cuerpo armado y dependencia gubernamental que se halle en capacidad de apoyar las operaciones militares, estará bajo el control de las Fuerzas Armadas por el tiempo que dure la emergencia.

## TITULO II

## CONSTITUCION Y ORGANIZACION

## CAPITULO I

## CONSTITUCION

Artículo 8°—Las Fuerzas Armadas están constituidas por:

- a) El activo;
- b) La reserva.

Artículo 9°—El activo lo componen los miembros de las Fuerzas Armadas que se encuentran cubriendo sus cuadros orgánicos.

Artículo 10.—La reserva está formada por los ciudadanos varones comprendidos entre los 18 y 55 años; y se clasifican en las siguientes categorías: 1°—Los ciudadanos varones de 18 hasta 32 años; 2°—Los ciudadanos varones de 33 hasta 44 años; 3°—Los ciudadanos varones de 45 hasta 55 años.

Artículo 11.—La situación de los miembros de la reserva que hayan cumplido un servicio militar en las respectivas categorías, así como los aspectos de reclutamiento y clasificación, serán regulados por la ley del servicio militar obligatorio.

Artículo 12.—En tiempo de paz el servicio militar para las ciudadanas hondureñas es optativo y limitado a los servicios de las Fuerzas Armadas y tendrán los deberes, obligaciones y prerrogativas que establecen las leyes y reglamentos militares.

Artículo 13.—La reserva recibirá su instrucción por medio de los Oficiales en servicio activo, y en caso de guerra internacional se dotará a sus cuadros con personal de Jefes, Oficiales, armamento y equipo, según lo disponga el Jefe de las Fuerzas Armadas por conducto del Estado Mayor. Lo mismo se hará cuando se realicen maniobras en tiempo de paz.

Artículo 14.—El Presidente de la República por intermedio del Jefe de las Fuerzas Armadas, podrá movilizar la reserva en los siguientes casos:

- a) Guerra Internacional;
- b) Transtorno de la paz interna;
- c) Reemplazos del activo; y,
- d) Prácticas y maniobras.

## CAPITULO II

## ORGANIZACION

Artículo 15.—Las Fuerzas Armadas, para la mayor eficiencia en sus operaciones y administración, están organizadas:

- a) Alto Mando;
  - 1.—Comandante General de las Fuerzas Armadas (Presidente de la República).
  - 2.—Jefe de las Fuerzas Armadas.
- b) Organo de Consulta (Consejo Superior de la Defensa);
- c) Organo Superior Técnico (Estado Mayor);
- d) Organo Técnico Administrativo (Secretaría de Defensa y Seguridad Pública);
- e) Fuerza terrestre, aérea y naval;
- f) Centro de Educación Militar; y,
- g) Servicios y Dependencias.

## SECCION I

## COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 16.—El mando en Jefe de las Fuerzas Armadas en concepto de Comandante General, corresponde constitucionalmente al Presidente de la República; quien impartirá sus órdenes por conducto del Jefe de las Fuerzas Armadas.

Artículo 17.—Son atribuciones del Comandante General:

- a) Disponer de las Fuerzas Militares, organizarias y distribuir las de conformidad con la ley;
- b) Mantener ilesos la independencia, el honor de la República y la integridad de su territorio;
- c) Preservar la paz y seguridad interior de la República y repeler todo ataque o agresión exterior;
- d) Permitir, previa autorización del Congreso Nacional o de la Comisión Permanente, la salida a otro país de tropas del Ejército Nacional para prestar servicios en territorio extranjero, de conformidad con tratados o convenios internacionales;
- e) Declarar la guerra y hacer la paz en receso del Congreso Nacional, el cual será convocado inmediatamente;
- f) Permitir o negar, en receso del Congreso Nacional, el tránsito por la República de tropas terrestres, navales o aéreas de otro país;
- g) Hacer los nombramientos de orden administrativo, Estado Mayor Presidencial y Guardia Presidencial, por medio de la Secretaría de Defensa; y,
- h) Velar porque el Ejército sea apolítico, esencialmente profesional, obediente y no deliberante.

## SECCION II

## JEFE DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 18.—El mando directo lo ejerce el Jefe de las Fuerzas Armadas, de conformidad con la Constitución de la República y la presente ley, y dará las directivas, instrucciones y órdenes que juzgue convenientes para la mayor eficiencia del servicio; las relativas a operaciones militares por medio del Estado Mayor, y las administrativas por conducto de la Secretaría de Defensa y Seguridad Pública.

Artículo 19.—El Jefe de las Fuerzas Armadas deberá ser un oficial general o superior, hondureño de nacimiento,

y será electo por el Congreso Nacional de una terna propuesta por el Consejo Superior de la Defensa Nacional. Durará en sus funciones seis años.

Artículo 20.—No podrá ser nombrado Jefe de las Fuerzas Armadas, ningún pariente del Presidente de la República o de sus sustitutos legales, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 21.—Al tomar posesión de su cargo el Jefe de las Fuerzas Armadas prestará ante el Congreso Nacional la siguiente promesa: "A mi nombre, y a nombre de las Fuerzas Armadas de Honduras, solemnemente prometo que jamás nos convertiremos en instrumentos de opresión: que aunque provinieran de nuestros superiores jerárquicos, no acataremos órdenes que violen la letra y el espíritu de la Constitución: que defenderemos los derechos y libertades del pueblo: mantendremos la apoliticidad y dignidad profesional de las Fuerzas Armadas y defenderemos la efectividad del libre sufragio ciudadano y la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República".

Artículo 22.—Corresponde al Jefe de las Fuerzas Armadas:

- a) Inspeccionar personalmente o por medio del Estado Mayor o de los Oficiales Superiores que designe, las diferentes armas, servicios y dependencias de las Fuerzas Armadas;
- b) Efectuar la inspección y control de las armas que se encuentren en poder de instituciones no militares, y autorizar la adquisición de esta clase de equipo para las mismas;
- c) Ordenar por medio de la Secretaría de Estado de Defensa, la adquisición de armamentos, equipo, municiones, vestuarios y demás implementos de guerra, y proveer medidas para su conservación y mejoramiento;
- d) Ordenar la construcción, mantenimiento y acondicionamiento de edificios, cuarteles, aeródromos y demás obras militares;
- e) Gestionar por los medios correspondientes, los servicios de misiones militares e instructores extranjeros y de organismos nacionales para asesorar a la Institución Armada;
- f) Aprobar y supervisar el plan general de educación para los miembros de las Fuerzas Armadas;
- g) Propiciar estudios superiores para los miembros de las Fuerzas Armadas;
- h) Aceptar las becas que ofrecen los países amigos para cursar estudios en sus establecimientos de educación militar y otorgarlas de acuerdo con el reglamento respectivo;
- i) Ordenar al Estado Mayor, el estudio, preparación y redacción de los ante-proyectos de leyes y reglamentos que se consideren necesarios para el mejor funcionamiento de la Institución;
- j) Hacer por medio de la Secretaría de Estado de Defensa Nacional y Seguridad Pública, los nombramientos de los Oficiales y personal que hayan de integrar los cuadros orgánicos de las Fuerzas Armadas;
- k) Reglamentar y controlar, previo estudio y dictamen del Estado Mayor, la producción, importación, exportación, almacenamiento, traslados, préstamos, transporte, compra, venta, registro de inscripción y portación y de toda clase de armas, municiones, explosivos y demás implementos similares;
- l) Cumplir las órdenes y disposiciones del Comandante General de las Fuerzas Armadas; y,
- m) Las demás atribuciones que le designen las leyes y reglamentos.

Artículo 23.—El Jefe de las Fuerzas Armadas podrá ser removido de su cargo cuando, por dos tercios de votos de los miembros del Congreso Nacional, hubiere sido declarado con lugar a formación de causa y, a propuesta del Consejo Superior de la Defensa Nacional en los casos siguientes:

- a) Cuando demuestre incapacidad en el desempeño de sus funciones;
- b) Cuando cometa actos deshonorosos que evidentemente desprestigien al Instituto Armado; y,
- c) Cuando voluntariamente lo solicite.

Artículo 24.—El Jefe de las Fuerzas Armadas, al término de su período constitucional pasará a desempeñar funciones de asesor de la Jefatura de las Fuerzas Armadas, mientras pasa a la situación de retiro.

### SECCION III

#### CONSEJO SUPERIOR DE LA DEFENSA NACIONAL

Artículo 25.—El Consejo Superior de la Defensa Nacional es el órgano de consulta en todos los asuntos relacionados con las Fuerzas Armadas; y actuará como Tribunal Superior de las mismas en los asuntos que se sometan a su conocimiento y decisión.

Artículo 26.—El Consejo Superior de la Defensa está formado por los siguientes miembros:

- a) Jefe de las Fuerzas Armadas, quien lo presidirá;
- b) El Secretario de Defensa Nacional y Seguridad Pública;
- c) El Jefe del Estado Mayor;
- d) Los Comandantes de las Ramas que constituyen las Fuerzas Armadas (si estuvieren nombrados);
- e) Los Jefes de Zonas Militares;
- f) Los Comandantes de Unidades de combate y de apoyo (nivel mínimo de batallón);
- g) Los Directores de las Escuelas Militares; y,
- h) El Comandante del Cuerpo Especial de Seguridad.

Artículo 27.—El Consejo tiene su asiento en la ciudad capital, pero puede reunirse en cualquier lugar de la República cuando las circunstancias lo requieran; y puede ser convocado por el Presidente de la República en su carácter de Comandante General, por el Jefe de las Fuerzas Armadas, por el Secretario de la Defensa Nacional. También podrá ser convocado por cualquier oficial en servicio activo en los casos siguientes:

- a) Cuando desee presentar sugerencias de positivo beneficio para las Fuerzas Armadas; y,
- b) Cuando sea necesario apelar en última instancia el fallo de los Tribunales de Honor, si a criterio del enjuiciado lo considere injusto; en estos casos, la convocatoria se hará siguiendo los canales de mando respectivos, y ceñido a los procedimientos que el reglamento correspondiente determine.

Artículo 28.—El Consejo Superior de la Defensa Nacional, será convocado a iniciativa del Jefe de las Fuerzas Armadas en los meses de mayo y octubre de cada año, para conocer entre otros, los asuntos siguientes:

- a) Establecer los lineamientos generales de la Defensa Nacional;
- b) Establecer los objetivos para el desarrollo de las Fuerzas Armadas y evaluar el proceso de ejecución de los programas de trabajo de las mismas;
- c) Revisar, discutir y aprobar el Ante-Proyecto del Presupuesto del Ramo de Defensa, que será presentado al Poder Ejecutivo; y,
- d) Conocer de los casos que por su magnitud, lesionen y desprestigien el buen nombre del Instituto Armado.

Artículo 29.—En caso de no haber titular de alguno de los cargos señalados en el artículo 26 de esta Ley, o de encontrarse éste ausente, será reemplazado por el sustituto legal.

Artículo 30.—En caso de ausencia temporal del Jefe de las Fuerzas Armadas, desempeñará sus funciones el Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, quien presidirá el Consejo Superior de la Defensa Nacional, y en su defecto, el Secretario de la Defensa Nacional. Actuará como Secretario, el Oficial designado por la mayoría de sus integrantes. En caso de ausencia o falta definitiva, el Consejo Superior de la Defensa Nacional, propondrá dentro de los quince días siguientes, la terna de candidatos para que el Congreso Nacional elija a quien ha de llenar la vacante por el resto del período para el cual aquel hubiere sido electo. Mientras se produce la elección, llenará la vacante el Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas.

Artículo 31.—Para que el Consejo pueda sesionar y decidir sobre los asuntos sometidos a su consideración se requiere la presencia de dos tercios de sus integrantes, por lo menos.

Artículo 32.—El Consejo deberá reunirse con la debida anticipación para escoger la terna de candidatos que ha de proponer al Congreso Nacional, a fin de que éste elija al Jefe de las Fuerzas Armadas para el período constitucional.

Artículo 33.—Cuando el Consejo actúe como Órgano de consulta, emitirá recomendaciones, y cuando funcione como Tribunal Superior, sus decisiones serán obligatorias.



Artículo 34.—Tanto las recomendaciones como las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá doble voto. Todas las deliberaciones constarán en un libro de actas que se llevará al efecto.

Artículo 35.—Siempre que el Presidente del Consejo Superior de la Defensa Nacional lo estime conveniente, nombrará comisiones constituidas por uno o más miembros del mismo o por Oficiales de cualquier situación militar para el estudio de asuntos específicos, pudiendo requerir al efecto la asesoría aún de elementos civiles.

#### SECCION IV

##### ESTADO MAYOR DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 36.—El Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, es un organismo de la Jefatura de las mismas, de quien recibe directivas, instrucciones y órdenes. Actúa como Asesor y Organismo de Trabajo, entre otros sobre los aspectos siguientes:

directivas, instrucciones y órdenes. Actúa como Asesor y Organismo de Trabajo, entre otros sobre los aspectos siguientes:

- a) Organización, instrucción y desarrollo de las Fuerzas Armadas;
- b) El estudio relativo a la defensa nacional, previendo la utilización de los recursos del país en caso de guerra;
- c) Preparación de planes estratégicos, logísticos y tácticos que requieran las Fuerzas Armadas para las operaciones de tierra, mar y aire en la defensa del país; y,
- d) La consideración de las necesidades de las Fuerzas Armadas para su eficiencia operacional en cuanto al personal, material y equipo, y el desarrollo de las bases e instalaciones militares.

Artículo 37.—Por la naturaleza de sus funciones en la defensa nacional, coordinará sus actividades con otras dependencias e instituciones gubernamentales y privadas.

Artículo 38.—Para el desempeño de sus funciones, el Estado Mayor se regirá por su reglamento, y está constituido en la forma siguiente:

- a) Jefatura del Estado Mayor;
- b) Departamento de Personal;
- c) Departamento de Información e Inteligencia;
- d) Departamento de Adiestramiento y Operaciones;
- e) Departamento de Logística;
- f) Departamento de Asuntos Civiles; y,
- g) Secretaría del Estado Mayor. La organización del Estado Mayor, podrá ampliarse de acuerdo con las necesidades orgánicas y operacionales de las Fuerzas Armadas.

Artículo 39.—Dentro de sus funciones generales le corresponde:

- a) Emitir dictámenes;
- b) Hacer apreciaciones;
- c) Presentar informes;
- d) Formular recomendaciones;
- e) Elaborar planes y órdenes;
- f) Coordinar y supervisar el cumplimiento de las órdenes operacionales emitidas por el Jefe de las Fuerzas Armadas;
- g) Mantener la unidad de instrucción teórica y práctica de los componentes del Instituto Armado, formulando al efecto directivas y programas de instrucción y coordinando y supervisando su ejecución y desarrollo;
- h) Emitir el dictamen que, como requisito previo, exige el Artículo 332 de la Constitución para que todo Oficial de las Fuerzas Armadas pueda ser ascendido al grado inmediato superior;
- i) Preparar planes integrados para la movilización nacional en tiempo de paz y de guerra;
- j) Preparar o revisar todos los proyectos de leyes, reglamentos técnicos y de campaña de las armas, servicios, dependencias y demás que disponga el Jefe de las Fuerzas Armadas;
- k) Requerir de los mandos subalternos toda la información necesaria para cumplir con lo dispuesto en el artículo 35 de esta ley;

- l) Planificar y supervisar las maniobras terrestres, aéreas y navales;
- m) Supervisar los planes de organización y programas de estudio de los centros de educación militar; y,
- n) Las demás que indiquen las leyes y reglamentos respectivos.

#### SECCION V

##### SECRETARIA DE DEFENSA Y SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 40.—Corresponde a la Secretaría de Defensa Nacional, las siguientes atribuciones:

- a) Emitir los acuerdos de nombramientos del personal militar y administrativo a que se refiere el artículo 330 de la Constitución;
- b) Presentar a los Poderes respectivos, para su discusión y aprobación los ante-proyectos de presupuesto, y los de leyes y reglamentos que disponga la Jefatura de las Fuerzas Armadas;
- c) Organizar las Escuelas Militares y cubrir sus gastos;
- d) Emitir los reglamentos respectivos; y,
- e) Los demás que le asignen las leyes y reglamentos.

#### TITULO III

##### DE LAS FUERZAS TERRESTRES, AEREA Y NAVAL

#### CAPITULO I

##### DE LAS FUERZA TERRESTRE

Artículo 41.—La Fuerza Terrestre estará formada por los Jefes, Oficiales, Clases, Especialistas y Soldados, así como por las armas, materiales y equipo propios de su rama.

Artículo 42.—La Fuerza Terrestre comprende:

- a) Unidades de Combate;
- b) Unidades de apoyo de Combate;
- c) Unidades de Apoyo de Servicio de Combate;
- d) Cuerpos Especiales;
- e) Cuerpos de Seguridad; y,
- f) Dependencias.

Artículo 43.—Son Unidades de Combate:

- a) Unidades de Infantería;
- b) Unidades de Caballería;
- c) Unidades Blindadas;
- d) Unidades Mecanizadas y,
- e) Unidades de Paracaidistas.

Artículo 44.—Son Unidades de Apoyo de Combate:

- a) Unidades de Artillería;
  - 1.—Artillería de Campaña;
  - 2.—Artillería Anti-aérea.
- b) Unidades de Ingeniería;
  - 1.—Ingenieros de Combate;
  - 2.—Ingenieros de Construcción.
- c) Comunicaciones.

Artículo 45.—Son Unidades de Apoyo de Servicio de Combate las de:

- a) Servicios Logísticos;
- b) Servicios Administrativos; y,
- c) Servicios Especiales.

Artículo 46.—Son Cuerpos Especiales:

- a) Escuelas Militares;
- b) Institutos Militarizados; y,
- c) Los demás que se establezcan.

Artículo 47.—Son Cuerpos de Seguridad:

- a) Guardia Presidencial;
- b) Cuerpo Especial de Seguridad; y,
- c) Los demás que se establezcan.

Artículo 48.—El Estado Mayor Presidencial, tendrá la misión de asesorar al señor Presidente de la República en toda misión relacionada a su seguridad personal, al ceremonial y en

pleo de la Guardia Presidencial. La Guardia Presidencial tendrá la misión de garantizar la seguridad del Presidente de la República y cumplirá con todas aquellas normas del ceremonial militar en los actos oficiales; un reglamento especial normará sus funciones.

Artículo 49.—Los Jefes y Oficiales del Estado Mayor y Guardia Presidencial serán designadas por el Presidente de la República, mediante acuerdo de la Secretaría de Defensa y seleccionados entre los Oficiales que aparecen en el escalón de las Fuerzas Armadas.

Artículo 50.—El Cuerpo Especial de Seguridad, tendrá como objetivos, la conservación del orden público y la protección a las personas y propiedades. Una ley especial regulará sus funciones.

## CAPITULO II

### DE LA FUERZA AEREA

Artículo 51.—La Fuerza Aérea Hondureña estará formada por los Jefes, Oficiales, Clases, Especialistas y Soldados, por las unidades, materiales y equipo propios de su rama y por las unidades de otras armas y servicios necesarios para la seguridad y funcionamiento de sus bases.

## CAPITULO III

### DE LA FUERZA NAVAL

Artículo 52.—La Fuerza Naval Hondureña estará formada por los Jefes, Oficiales, Clases, Especialistas y Marineros, por las unidades y equipo propios de su rama, por las unidades de otras armas y servicios necesarios para la seguridad y funcionamiento de sus bases.

## TITULO IV

### DE LAS ARMAS, SERVICIOS Y DEPENDENCIAS

#### CAPITULO I

##### DE LAS ARMAS

Artículo 53.—Las Fuerzas Armadas comprenden las siguientes armas:

- a) Infantería;
- b) Aviación;
- c) Marina;
- d) Artillería;
- e) Caballería;
- f) Blindados;
- g) Ingeniería; y,
- h) Comunicaciones.

#### CAPITULO II

##### DE LOS SERVICIOS

Artículo 54.—Se consideran como servicios, las actividades específicas que desarrollan las unidades encargadas de llenar las necesidades logísticas y administrativas de las Fuerzas Armadas.

Artículo 55.—Los servicios de las Fuerzas Armadas son:

a) Servicios Logísticos:

- 1.—Intendencia;
- 2.—Ingenieros;
- 3.—Material de Guerra;
- 4.—Transporte;
- 5.—Sanidad;
- 6.—Veterinaria;
- 7.—Cartografía;
- 8.—Aeronáutica;
- 9.—Servicios Auxiliares de Aviación; y,
- 10.—Servicios Auxiliares de Marina.

- b) Servicios Administrativos:
- 1.—Administración Militar;
  - 2.—Justicia Militar;

- 3.—Policía Militar;
  - 4.—Servicios de Personal; y,
  - 5.—Seguridad e Inteligencia.
- c) Servicios Especiales:
- 1.—Capellanía;
  - 2.—Música;
  - 3.—Relaciones Públicas; y,
  - 4.—Otros que se establezcan.

Artículo 56.—El Centro de Apoyo Logístico constituye el organismo general que agrupa a los diferentes servicios, y tiene por finalidad satisfacer las necesidades de las Fuerzas Armadas en lo referente a: transporte, producción, almacenamiento, mantenimiento, perfeccionamiento, distribución, recolección y disposición de los materiales, equipo y vestuario. Se exceptúan los servicios administrativos y especiales.

Artículo 57.—Las industrias militares para la producción de vestuario, equipo o implementos serán dependencias de las Fuerzas Armadas, cuyo funcionamiento y desarrollo serán objeto de una reglamentación especial y estarán bajo la jurisdicción del Centro de Apoyo Logístico.

## CAPITULO III

### DE LAS DEPENDENCIAS

Artículo 58.—Se consideran dependencias, aquellos organismos de las Fuerzas Armadas, creados con el fin de proporcionar servicios administrativos, jurídicos y sociales a las mismas.

Artículo 59.—Son Dependencias:

- a) Auditoría de las Fuerzas Armadas;
- b) Pagaduría de las Fuerzas Armadas;
- c) Instituto de Previsión Militar; y,
- d) Otros que se establezcan.

### SECCION I

#### AUDITORIA DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 60.—La Auditoría de las Fuerzas Armadas es el organismo jurídico militar a cuyo cargo está la asesoría en la aplicación de las leyes, debiendo proponer en cada caso concreto la solución pertinente.

Artículo 61.—La Auditoría estará a cargo de un Oficial Superior del servicio de justicia militar o de un Abogado nombrado por el Jefe de las Fuerzas Armadas, quien se regirá por la Ordenanza y Código Militar.

### SECCION II

#### PAGADURIA DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 62.—La Pagaduría es el organismo de las Fuerzas Armadas, encargado de la administración de los fondos asignados al Ramo de Defensa Nacional, sus atribuciones serán fijadas en el reglamento respectivo.

Artículo 63.—El Pagador será un Oficial Superior, nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Jefe de las Fuerzas Armadas. El Oficial nombrado deberá caucionar su responsabilidad de conformidad con la ley.

Artículo 64.—A efecto de cumplir lo preceptuado en la Constitución de la República y Artículo 62 de esta ley, la Secretaría de Economía y Hacienda a través de la Secretaría de Defensa Nacional y Seguridad Pública, acreditará por trimestres anticipados a la Pagaduría de las Fuerzas Armadas, los fondos necesarios para hacer los pagos del ramo.

### SECCION III

#### INSTITUTO DE PREVISION MILITAR

Artículo 65.—La Ley Orgánica de Previsión Militar que se emita, regulará la organización y funcionamiento del Instituto de Previsión Militar a que se refiere el Artículo 335 de la Constitución de la República, para la protección, bienestar y seguridad social de todos los miembros de las Fuerzas Armadas.

**TITULO V****CENTROS DE EDUCACION MILITAR**

Artículo 66.—Los Centros de Educación Militar, están destinados a dar la educación necesaria a todos los individuos que se dediquen a la carrera militar o que, estando en ella, deban incrementar y unificar sus conocimientos profesionales para investigar y desarrollar doctrinas militares convenientes a las Fuerzas Armadas.

Artículo 67.—Los Centros de Educación Militar de las Fuerzas Armadas serán los siguientes:

- a) Escuelas de Clases;
- b) Escuelas para la Formación de Oficiales;
- c) Escuelas de Aplicación de Armas y Servicios; y,
- d) Escuelas Superiores.

Artículo 68.—Las Escuelas para la Formación de Oficiales, estarán constituidas por las Escuelas Militares de las armas, y en ellas se educarán los caballeros cadetes aspirantes a Oficiales de las Fuerzas Armadas. Su organización y funcionamiento se regirá conforme a programas de estudio y reglamentos especiales, y sus alumnos estarán sujetos al fuero de guerra.

Artículo 69.—El personal de Oficiales de los Centros de Educación Militar serán asignados por rigurosa selección entre aquellos mejor calificados para desempeñarse como instructores y oficiales de planta.

Artículo 70.—El material y equipo que los Centros de Educación Militar requieren para su desarrollo y funcionamiento, se deben suministrar con la prioridad que los objetivos de la enseñanza y la instrucción militar señalan para la superación intelectual y técnica de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Artículo 71.—Los Institutos Militarizados serán centros de enseñanza secundaria, organizados por la Jefatura de las Fuerzas Armadas en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, y en donde se orientará la vocación militar de la juventud hondureña y se formarán los cuadros de Oficiales de la reserva de las Fuerzas Armadas. Un reglamento especial regulará su funcionamiento.

**TITULO VI****DIVISION MILITAR TERRITORIAL**

Artículo 72.—Para el ejercicio del mando, y de acuerdo con las necesidades militares, el territorio nacional se divide en Zonas Militares. Su número, jurisdicción y modificación serán determinadas por el Jefe de las Fuerzas Armadas previo estudio y dictamen del Estado Mayor.

Artículo 73.—La división territorial en zonas militares tiene por objeto:

- a) Establecer una conveniente distribución de las fuerzas y sus medios a los fines de la defensa nacional, para la conservación de la paz y el orden público dentro del territorio nacional;
- b) Efectuar el estudio táctico-estratégico del área de cada zona para los fines de movilización;
- c) Establecer la jurisdicción territorial de los Tribunales de Justicia Militar; y,
- d) Delimitar geográficamente el área de responsabilidad de los Comandos.

Artículo 74.—Las Zonas Militares para su mejor control podrán dividirse en Distrito y Secciones Militares.

Artículo 75.—En tiempo de guerra, el territorio nacional se designará como Teatro de la Guerra y le corresponde al Poder Ejecutivo establecer la demarcación de éste, en Zona del Interior y Zona de Operaciones.

Artículo 76.—La Zona de Operaciones para la conducción de las mismas se subdividirá según la situación, en Teatros de Operaciones.

**TITULO VII****DEL MANDO, ESCALA JERARQUICA Y ESCALAFON DE OFICIALES****CAPITULO I****DEL MANDO**

Artículo 77.—El Mando es la autoridad de que está investido todo comandante militar, cualquiera que sea su jerarquía, para el ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le competen. Constituye la más elevada responsabilidad que la nación deposita en él, en reconocimiento a su ejemplar dedicación al cumplimiento del deber, aplicación al estudio y responsabilidad en el servicio.

Artículo 78.—Las unidades a nivel mínimo de batallón o su equivalente y las dependencias de las Fuerzas Armadas, estarán bajo el mando de un Oficial Superior como comandante y un segundo en el mando como Sub-Comandante. Ambos Oficiales deben pertenecer al arma o servicio respectivo.

Artículo 79.—El Comandante nombrado como Jefe de una Zona Militar, es la primera autoridad militar en su jurisdicción, por consiguiente, estarán subordinados a él, todas las tropas y dependencias militares establecidas en su jurisdicción, con excepción de aquellas unidades y dependencias que por disposición expresa del Jefe de las Fuerzas Armadas queden bajo otro mando.

Artículo 80.—Ningún Oficial General o Superior podrá desempeñar simultáneamente funciones de comando en dos o más unidades o dependencias, excepto en caso de guerra internacional o civil, o al decretarse el estado de sitio en cuyo caso podrá hacerlo mientras duren las circunstancias que han originado tal medida, previa orden del Jefe de las Fuerzas Armadas.

Artículo 81.—Para el conocimiento integral de las características geográficas, económicas y sociales del país, los Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas, estarán sujetos a un sistema de servicio rotativo que establece la permanencia en cada comando, por un período de tres años como máximo, en la forma que señale el reglamento respectivo.

Artículo 82.—Las formalidades de la entrega y recepción del mando de los organismos, unidades y dependencias se realizarán en sus respectivas sedes ante la presencia del Jefe de las Fuerzas Armadas o su representante, y de conformidad a lo establecido en el reglamento del Ceremonial Militar.

Artículo 83.—Todo comandante de unidad velará por que el personal, equipo y medios bajo su administración militar, sean empleados para los fines específicos del servicio y los demás que señala la Constitución de la República.

Artículo 84.—El mando de las unidades de combate corresponde exclusivamente a los Oficiales de las armas, y el de las unidades de los servicios, corresponde preferentemente a los Oficiales de los servicios, pero, en circunstancias especiales, Oficiales de las armas pueden ejercer funciones en los servicios.

Artículo 85.—El mando de los Oficiales Auxiliares está circunscrito a la función asignada en la dependencia respectiva.

Artículo 86.—Todo Oficial desempeñará el cargo para el cual ha sido nombrado mediante el acuerdo correspondiente.

**CAPITULO II****DE LA ESCALA JERARQUICA**

Artículo 87.—La Escala Jerárquica de las Fuerzas Armadas comprende tres categorías en el siguiente orden de precedencia:

- a) De las armas;
- b) De los servicios; y,
- c) Auxiliares.

Artículo 88.—Grado es el título que expresa la categoría del Oficial en la jerarquía militar, se adquiere conforme a la Ley, y se acredita con el Decreto, Acuerdo y el Des-



grado correspondiente, el cual se conserva personalmente en propiedad y de por vida, y sólo puede privársele de él, por condena judicial conforme al Código Militar; se exceptúan los grados en la categoría de Oficial Auxiliar que son conferidos transitoriamente.

Artículo 89.—Rango es la categoría de un individuo de tropa en la jerarquía militar y se acredita con el Diploma correspondiente.

Artículo 90.—La escala jerárquica de las Fuerzas Armadas comprende los siguientes grados y rangos:

- a) Fuerzas Terrestres y Aéreas:
- 1.—OFICIALES GENERALES.
    - a) General de División;
    - b) General de Brigada.
  - 2.—OFICIALES SUPERIORES.
    - a) Coronel;
    - b) Teniente Coronel; y,
    - c) Mayor.
  - 3.—OFICIALES SUBALTERNOS.
    - a) Capitán;
    - b) Teniente; y,
    - c) Sub-Teniente.
  - 4.—PERSONAL DE TROPA DE LAS ARMAS.
    - a) Sargento de Compañía (o su equivalente);
    - b) Sargento de Pelotón (o su equivalente);
    - c) Sargento de Escuadra (o su equivalente);
    - d) Cabo; y,
    - e) Soldado.
  - 5.—ESPECIALISTAS DE LOS SERVICIOS.
    - a) Sargento Mayor;
    - b) Sargento Técnico Primera Clase;
    - c) Sargento Técnico Segunda Clase;
    - d) Cabo Técnico; y,
    - e) Soldado Mecánico.
- b) Fuerza Naval:

- 1.—OFICIALES GENERALES.
  - a) Contralmirante (General de División);
  - b) Comodoro (General de Brigada).
- 2.—OFICIALES SUPERIORES.
  - a) Capitán de Navío (Coronel);
  - b) Capitán de Fragata (Teniente Coronel); y,
  - c) Capitán de Corbeta (Mayor).
- 3.—OFICIALES SUBALTERNOS.

- a) Teniente de Navío (Capitán);
  - b) Teniente de Fragata (Teniente); y
  - c) Alférez de Fragata (Sub-Teniente).
- 4.—PERSONAL DE TROPA.
    - a) Primer Maestre (Sargento Primero);
    - b) Segundo Maestre (Sargento Segundo);
    - c) Primer Contramaestre (Sargento Raso);
    - d) Segundo Contramaestre (Cabo); y
    - e) Marino.

c) Oficiales Auxiliares:

- 1) Coronel Auxiliar;
- 2) Teniente Coronel Auxiliar;
- 3) Mayor Auxiliar;
- 4) Capitán Auxiliar;
- 5) Teniente Auxiliar; y
- 6) Sub-Teniente Auxiliar.

Para los efectos de denominación, se agregará al grado, el nombre correspondiente al arma o servicio respectivo, a excepción de los Generales que se llamarán simplemente General de Brigada y General de División, sin especificar arma y rama de las Fuerzas Armadas.

Artículo 91.—Son Oficiales de Armas los que se educan para el mando y servicio de las unidades combatientes. Su carrera es profesional y permanente; sólo podrán ser dados de baja por las causas enumeradas en el Artículo 102 de esta ley.

Artículo 92.—Son Oficiales de los servicios los destinados a funciones logísticas y administrativas en las Fuer-

zas Armadas. Su carrera es profesional y permanente; sólo podrán ser dados de baja por las causas enumeradas en el Artículo 102 de esta ley.

Artículo 93.—Son Oficiales Auxiliares aquellos que prestan sus servicios profesionales y técnicos transitoriamente en cualquiera de las unidades, organismos o dependencias de las Fuerzas Armadas, cuyo nombramiento, ascenso y baja se hará por acuerdo del Jefe de las Fuerzas Armadas. Mientras presten servicio estarán sujetos a las leyes y reglamentos militares.

Artículo 94.—La adquisición de los diversos grados de la escala jerárquica de las Fuerzas Armadas para los Oficiales de las armas y los servicios, constituye una carrera profesional patrocinada por el Estado.

Artículo 95.—Los Oficiales en los grados de Sub-Teniente, Teniente y Capitán podrán solicitar al Jefe de las Fuerzas Armadas el cambio de armas o servicios, el cual se hará previo estudio y dictamen del Estado Mayor.

Artículo 96.—El Oficial Auxiliar que por vocación desee seguir la carrera militar profesionalmente, podrá optar por los servicios, previa resolución del Jefe de las Fuerzas Armadas, conforme a dictamen del Estado Mayor, debiendo para ello recibir capacitación en la Escuela de Armas y Servicios o estudios equivalentes.

Artículo 97.—Los grados militares sólo se otorgan:

- a) En la categoría de las armas, a los hondureños por nacimiento en la jerarquía completa;
- b) En la categoría de servicios, a los hondureños por nacimiento hasta el grado de Coronel;
- c) En la categoría de Oficial Auxiliar, a los hondureños por nacimiento en la siguiente forma:
  - 1) Estudiantes Universitarios de cursos superiores, graduados profesionales de Escuelas Secundarias y Técnicas hasta el grado de Capitán Auxiliar;
  - 2) Graduados Universitarios al grado de Mayor Auxiliar; y,
  - 3) Graduados Universitarios con especialización hasta el grado de Coronel Auxiliar.

### CAPITULO III

#### DE LA SITUACION DE OFICIALES Y ESCALAFON

##### SECCION I

#### DE LA SITUACION DE OFICIALES

Artículo 98.—Los Oficiales de las Fuerzas Armadas pueden encontrarse en cualquiera de las situaciones siguientes:

- a) Permanente;
- b) Disponible;
- c) Retiro; y,
- d) Baja.

Artículo 99.—Se consideran en la situación de Permanente, los Oficiales que se encuentran de alta integrando los cuadros orgánicos de las Fuerzas Armadas.

Artículo 100.—Están en situación de Disponible, los Oficiales de las Fuerzas Armadas que se encuentran en funciones o misiones especiales y licencias limitadas comprendidas en un período de seis meses a siete años.

Artículo 101.—Están en situación de Retiro, los Oficiales de las Fuerzas Armadas que son separados honrosamente de las situaciones de Permanente y Disponible, y cuyas causas serán reglamentadas por la Ley de Pensiones y Retiro.

Artículo 102.—La situación de Baja es la separación definitiva de cualquiera de las situaciones en que puedan encontrarse los miembros de las Fuerzas Armadas y esto puede ocurrir por:

- a) Defunción;
- b) Sentencia ejecutoria dictada por juzgado competente;
- c) Por haberla solicitado y haberse concedido de acuerdo con la ley; y,

- d) Por estar ignorado o desaparecido por más de un año en estado de guerra.

## SECCION II

### DEL ESCALAFON

Artículo 103.—El Escalafón de Oficiales es el cuadro estadístico en donde se registra la situación del personal de Oficiales, de las armas, los servicios y auxiliares de las Fuerzas Armadas, atendiendo al nombre, al número de Decreto y Acuerdo del Ascenso respectivo, antigüedad en el grado, tiempo de servicio, fecha de remoción y comprende las situaciones siguientes:

- Oficiales en situación de permanente;
- Oficiales en situación de disponible;
- Oficiales en situación de retiro; y,
- Oficiales en situación de baja.

## TITULO VIII

### DE LOS ASCENSOS, CONDECORACIONES Y DISTINCIONES

Artículo 104.—Los ascensos de Sub-Teniente hasta Capitán o su equivalente en las armas y servicios, son otorgados por el Presidente de la República, a propuesta del Jefe de las Fuerzas Armadas. Los ascensos de Mayor hasta General de División inclusive, son otorgados por el Congreso Nacional, a propuesta conjunta del Presidente de la República y del Jefe de las Fuerzas Armadas, previo dictamen del Estado Mayor.

Artículo 105.—Los ascensos de los Oficiales Auxiliares serán otorgados por el Jefe de las Fuerzas Armadas, a solicitud del Comandante de una unidad y previo dictamen del Estado Mayor.

Artículo 106.—Para ser declarado apto para el ascenso al grado inmediato superior, es necesario que el Oficial subalterno además de tener tres años de antigüedad como mínimo en el grado que posee, haya aprobado los diferentes cursos obligatorios, demostrando condiciones de suficiencia y capacidad, merecido buenas notas en la Hoja de Evaluación durante todo el período, obtenido la nota mínima exigida en sus exámenes de ascenso y que exista vacante en los cuadros orgánicos de las Fuerzas Armadas. Cuando por causas de fuerza mayor haya sido imposible cumplir algunos requisitos señalados en el párrafo anterior, podrán dispensarse con tal que exista vacante en los cuadros orgánicos de las Fuerzas Armadas, previo dictamen del Estado Mayor.

Artículo 107.—Además de los requisitos anteriores es necesario que:

- Los Oficiales con los grados de Sub-Teniente y Teniente de las armas, presten como mínimo el 75% de su tiempo de servicio con mando de tropas en las unidades de las Fuerzas Armadas;
- Los Oficiales de las armas con el grado de Capitán deben prestar como mínimo el 50% de su antigüedad en el grado, con mando de tropas a nivel mínimo de compañía, en las unidades de las Fuerzas Armadas;
- Los Oficiales de los servicios cumplirán con lo establecido en los incisos a) y b) anteriores, en los servicios o funciones propias de su especialidad; y,
- Los Oficiales de las armas de aviación y marina, además de cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 106 de esta ley, se sujetarán a lo estipulado en sus reglamentos internos respectivos.

Artículo 108.—Todos los Oficiales de las Fuerzas Armadas en sus respectivas categorías deben realizar los siguientes cursos:

- Curso básico del arma o servicio;
- Curso medio del arma o servicio; y,
- Curso avanzado o de Comando y Plana Mayor.

Artículo 109.—Los ascensos en general son otorgados únicamente a los miembros de las Fuerzas Armadas que se encuentren en la situación permanente.

Artículo 110.—Los ascensos de tropa, son otorgados por los Jefes, Directores o Comandantes de unidades, organismos o dependencias de las Fuerzas Armadas, previo registro en el Estado Mayor.

Artículo 111.—Para otorgar ascensos de tropa, el Jefe, Director o Comandante de Unidad, organismo o dependencia de las Fuerzas Armadas, debe considerar además del tiempo de servicio prestado en el último rango, mínimo un año, que el propuesto haya aprobado el respectivo curso y examen de promoción dentro de su especialidad y jerarquía, demostrando condiciones de eficiencia y capacidad, mereciendo buenas notas de conducta, y que exista vacante en los cuadros orgánicos.

Artículo 112.—En el caso de que se confieren ascensos sin satisfacer los requisitos establecidos en esta ley, éstos serán nulos y por consiguiente, se deducirá al contravenor las responsabilidades del caso.

## CAPITULO II

### DE LAS CONDECORACIONES Y DISTINCIONES MILITARES

Artículo 113.—El Presidente de la República y el Jefe de las Fuerzas Armadas, pueden conferir de acuerdo con el Reglamento respectivo; Condecoraciones, Menciones Honoríficas y otras Distinciones, a manera de actos de reconocimiento a los miembros, organismos, unidades y dependencias de las Fuerzas Armadas, o a personas civiles, nacionales y extranjeras que, por servicios a la Patria, heroísmo, capacidad profesional y otros hechos meritorios, se hagan acreedores a tales honores.

## TITULO IX

### DE LOS TRIBUNALES DE HONOR

Artículo 114.—Los miembros de las Fuerzas Armadas que cometieren actos de carácter deshonoroso para la unidad o para la Institución, se someterán a un Tribunal de Honor y serán juzgados conforme lo establecen las leyes y reglamentos militares.

Artículo 115.—En cada unidad, organismo o dependencia y cuando así se ordene, se establecerá un Tribunal de Honor, compuesto por cinco Oficiales que se regirá de conformidad a lo establecido en la Ordenanza y Código Militar vigente.

## TITULO X

### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 116.—La Bandera y el Escudo Nacional, son símbolos representativos de la Patria y su salvaguardia y custodia se confía a las Fuerzas Armadas.

Artículo 117.—Las actividades de reclutamiento, clasificación, asignación, entrenamiento, empleo y licenciamiento de las tropas, se ejecutarán de acuerdo a instrucciones emanadas del Jefe de las Fuerzas Armadas, de conformidad a las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 118.—La organización y funcionamiento de la Banda de los Supremos Poderes, se regirá de conformidad a un reglamento especial y dependerá directamente del Ministerio de Defensa Nacional y Seguridad Pública.

Artículo 119.—Los uniformes e insignias de las Fuerzas Armadas, serán objeto de una reglamentación especial.

Artículo 120.—Se prohíbe a las personas que no sean militares usar los grados, el uniforme y sus prendas, insignias, distintivos y armas que corresponden exclusivamente a las Fuerzas Armadas.

Artículo 121.—Todo Oficial, Clase, Especialista Soldado que sea becado para realizar estudios militares, en el extranjero o en el país, por un período no menor de diez meses, pasará en situación de permanente y adscrito a la Jefatura de las Fuerzas Armadas, por mientras duren sus estudios; al concluir éstos, debe ser reasignado a su unidad o nombrado a otra en donde pueda poner en práctica sus conocimientos adquiridos.

Artículo 122.—Todo nombramiento, transferencia o baja referente a los Oficiales de las armas, servicios y auxiliares, personal de tropa, cadetes, alumnos de los escuelas Militares y especialistas, serán acordados por orden del Jefe de las Fuerzas Armadas, de conformidad con esta ley y los reglamentos de personal que para el efecto se emitan.

Artículo 123.—La trilogía "LEALTAD, HONOR Y SACRIFICIO", es la base moral en que descansa la organización y unidad de las Fuerzas Armadas para SU EMPLEO abnegado y noble en aras de los intereses de la Patria.

Artículo 124.—Ningún militar que se encuentre en servicio podrá externar, colectiva o individualmente, opiniones sobre asuntos del servicio o que de manera alguna denigren o censuren a la Institución Armada o atenten contra el orden público.

Artículo 125.—Todo miembro de las Fuerzas Armadas, está obligado a obedecer las órdenes de sus superiores en lo relativo al servicio y a cumplir estrictamente lo prescrito en las leyes y reglamentos de la Institución Armada.

Artículo 126.—Todo hondureño entre los 16 y 18 años de edad, que desee prestar servicio a las Fuerzas Armadas, puede hacerlo siempre y cuando llene los requisitos necesarios, y presente la autorización de su padre, madre o encargado, en papel sellado de primera clase y debidamente autenticado por un Notario.

Artículo 127.—Los beneficiarios legales de los miembros de las Fuerzas Armadas que hubieren fallecido en actos del servicio, continuarán percibiendo los haberes mensuales de éstos, mientras se emitan las leyes de retiro y de pensiones.

Artículo 128.—Mientras se elaboren los reglamentos de campaña que tratan sobre la organización y empleo de las unidades de las armas y de los servicios de las Fuerzas Armadas, continuarán en uso los reglamentos de campaña que para tal efecto se han autorizado.

Artículo 129.—Para que los sueldos asignados a los miembros de las Fuerzas Armadas, estén en relación a sus

necesidades y obligaciones, se establecerá una tabla de sueldos que debe contener una escala que especifique la asignación de sueldos de acuerdo a: empleo, grado y rango y responsabilidad, según la especialidad y zona en que se desempeñe.

Artículo 130.—Mientras las Fuerzas Armadas logren crear los centros docentes militares que se especifican en el Artículo 66 de esta ley, un reglamento especial normará lo especificado en el Artículo 107 de la misma ley.

Artículo 131.—La presente ley empezará a regir desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", quedando derogadas todas las demás disposiciones vigentes que se le opongan.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta.

MARIO RIVERA LOPEZ,  
Presidente.

LUIS MENDOZA FUGON,  
Secretario.

SAMUEL GARCIA Y GARCIA,  
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 14 de diciembre de 1970.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública, por la Ley,

Manuel Ramírez Quiñónez

## REGISTRO DE MARCAS

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintisiete de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Sandoz A. G., (Sandoz, S. A.), (Sandoz Ltd.), domiciliada en la ciudad de Basilea, Suiza, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 175.222, el 9 de abril de 1959, por un período de veinte años, para distinguir: productos farmacéuticos; consistente en la palabra:

# MURICALM

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y uno.—(f)

Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de mayo de 1971.

Adán López Pineda,  
Registrador.

2, 12 y 22 J. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintisiete de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Kabushiki Kaisha Hattori Tokeiten, domiciliada en 5-11, 4-chome, Ginza, Chuo-ku, Tokio, Japón, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en las letras "LM", tal como se muestra en



las etiquetas que se acompañan, para distinguir: relojes de puño y de bolsillo; relojes de mesa y de pared; otros instrumentos horológicos, y partes para todos ellos, y la cual se aplica a los artículos y cajas y em-

paques que los contienen, grabándola, estarciéndola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de mayo de 1971.

Adán López Pineda,  
Registrador.

2, 12 y 22 J. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintisiete de mayo del año en curso se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Glaxo Laboratories Limited, domiciliada en 891.995 Greenford Road, Greenford, Middlesex, Inglaterra, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

# GESTADAY

para distinguir: sustancias y preparaciones farmacéuticas y veterinarias; y la cual

se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de mayo de 1971.

**Adán López Pineda,**  
Registrador.

2, 12 y 22 J. 71

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintisiete de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Sandoz A. G. (Sandoz S. A.) (Sandoz Ltd), domiciliada en la ciudad de Basilea, Suiza, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 248.037, el 25 de agosto de 1970, por un período de veinte años, para distinguir: productos farmacéuticos; consistente en la palabra:

## XENICALM

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de mayo de 1971.

**Adán López Pineda,**  
Registrador.

2, 12 y 22 J. 71

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecinueve de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Johnson & Johnson, corporación del Estado de New Jersey, domiciliada en 501 George Street, ciudad de New Brunswick, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fá-

brica, consistente en la denominación:

## RETIN-A

tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; para distinguir: preparaciones farmacéuticas para el tratamiento del acné; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., siete de mayo de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de mayo de 1971.

**Argentina M. de Chávez,**  
Sub-Registradora.

2, 12 y 22 J. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecinueve de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Beecham Inc., que comercia también como Beecham Research Laboratories, domiciliada en la ciudad de Clifton, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

## PYODERM

para distinguir: productos veterinarios; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., siete de mayo de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de mayo de 1971.

**Argentina M. de Chávez,**  
Sub-Registradora.

2, 12 y 22 J. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecinueve de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Beecham Inc., que comercia también como Beecham Research Laboratories, domiciliada en la ciudad de Clifton, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la denominación:

## AMPL-TAB

tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, para distinguir: productos veterinarios; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., siete de mayo de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de mayo de 1971.

**Argentina M. de Chávez,**  
Sub-Registradora.

2, 12 y 22 J. 71.

## Para Mejor Seguridad

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.



TEGUCIGALPA, D.C. HONDURAS, C.A.